REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**AYDA LILIANA DUQUE ZULUAGA**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 00307 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Ayda Liliana Duque Zuluaga contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta (índice 4), la cual fue notificada el día 21 de octubre de 2022 (índice 7).

Que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta contestaron la demanda los días 23 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, respectivamente (índices 9 y 10); en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones Propuestas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepciones: 1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:* 2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva;* 3. *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido,* 4. *Prescripción;* 5. *Caducidad;* 6. *Procedencia de la condena en costa en contra del demandante;* y, 7. *Genérica*. Por otro lado, la demandada Departamento del Meta formuló como excepciones las denominadas: *"Inepta demanda por ausencia de individualización del acto demandado"; "caducidad"; "falta de legitimación en la causa por pasiva; "Inexistencia del derecho cobro de lo no debido"* y *"Cumplimiento de las cargas por parte de la Entidad Territorial".*

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador judicial puede dar

aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando e configuren alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por las entidades demandadas, la cual corresponde a la denominada *"Caducidad"* la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

3. Poderes.

3.1. El Departamento del Meta, allegó poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, al abogado **Jairo Alonso Romero Mejía**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**; quien a su vez sustituyó el poder al abogado **Enrique José Fuentes Orozco**. Por lo tanto, se reconocerá personería a los apoderados mencionados como principal y sustituto, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En consecuencia, se dispone correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído; término dentro del cual también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 182A ibídem.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo

3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al Despacho a la direcciones electrónicas de las demás partes e intervinientes del proceso.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **Jairo Alonso Romero Mejía**, para actúe en representación del Departamento del Meta; y a los abogados **Aidee Johanna Galindo Acero** y **Enrique José Fuetes Orozco** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fe291b7577b67d9ae467f798229e16cdc60c6cdc8fdba64f672092807395c**
Documento generado en 24/07/2023 09:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica